MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLES ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN

RESOLUCIÓN No 2023180009660403

11 DE MAYO DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AVIOELECTRONICA INC CON DOCUMENTO NO. P99000015633 APODERADO EN COLOMBIA POR EL CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS IDENTIFICADA CON NIT. 900.660.912-8, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.187.646 DE BOGOTÁ DC, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO 193-CENACAVIACIÓN-2022, CUYO OBJETO CORRESPONDE A LA "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS AERONAUTICOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARABLES PARA LAS AERONAVES CASA 212 SERIES DE LA AVIACIÓN DEL EJERCITO NACIONAL".

EL SEÑOR DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLES ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere, la Resolución No. 4130 del 16 de Junio de 2022 "Manual de Contratación y de Convenios del Ministerio de Defensa Nacional", en su carácter de Ordenador del Gasto, nombrado mediante Orden Administrativa de Personal No. 20222315008201043 proferida por el Comando del Ejército Nacional

CONSIDERANDO

1. Que el contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, fue suscrito el día 26 de octubre de 2022 por la CENAC de Aviación y la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, Representada Legalmente por el señor ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.187.646 de Bogotá DC. Con un plazo de ejecución hasta el 22 DE DICIEMBRE DEL 2022.

2. Que el valor del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, es hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y

CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD 148.455,00), incluido todos los impuestos de ley según aplique, que para efectos presupuestales equivalen a SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($682.893.000,00) incluido todos los impuestos de ley según aplique, proyectado a la TRM ($4.600,00) de acuerdo a la circular No.RS20220728071907 de fecha 28 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Que de acuerdo a lo manifestado por el supervisor del contrato a través del informe de supervisión N° 2022676023372313 de fecha 22 de diciembre de 2022, informó que el contratista presuntamente incumplió el total del objeto del contrato por cuanto no entregó lo siguiente:

SERVICIOS

ÍTEM	Código UNSPSC	DESCRIPCIÓN	PARTE NUMERO	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	PRECIO UNITARIO EN DÓLARES AMERICANOS	PRECIO TOTAL EN DÓLARES AMERICANOS
		Lote No.38					
1	78181800	REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267	3103860-1	EA	1	148.455,00	148.455,00
		VALOR TOTAL LOTE No.38					**148.455,00**

4. Que el contrato de prestación de servicios No. 193-CENACAVIACION-2022, se encuentra amparado con la Garantía Única de Cumplimiento No. 63-44-101013132 anexo 0, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A, identificada con el NIT: 860.009.578-6, con las siguientes vigencias y valor del amparo:

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO			
AMPAROS	**DESDE**	**HASTA**	**VALOR**
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	26/10/2022	22/06/2023	$239.012.550

5. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y mediante la Resolución N° 00942288 del 27 de diciembre de 2022, se citó para el día 18 de enero del 2023, al señor MAYOR YEISON LEONARDO CASTILLO PÉREZ, supervisor del contrato, al señor ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.187.646 de Bogotá D.C., representante legal de la empresa CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, apoderada en Colombia de AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 y la Compañía Seguros del Estado S.A, identificada con el NIT: 860.009.578-6, garante del contrato por la Garantía Única de Cumplimiento No. 63-44-101013132 anexo 0, con el fin de adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, cuyo objeto corresponde a la "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS AERONAUTICOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARABLES PARA LAS AERONAVES CASA 212 SERIES DE LA AVIACIÓN DEL EJERCITO NACIONAL", con las especificaciones técnicas descritas en el estudio previo, pliego de condiciones y en el anexo de este contrato derivado del proceso de Licitación Pública No. 171-CENACAVIACIÓN-2022.

6. Que llegada la fecha antes enunciada se dio inicio a la audiencia de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, en observancia de lo previsto en el Art. 17 de la Ley 1150 de 2007 y el Art.

29 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la empresa CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8 representada legalmente por el señor ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.187.646 de Bogotá D.C., apoderada en Colombia de AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633. Una vez instaladas la audiencia, se verificó la existencia y representación legal de cada una de las partes:

Por la empresa contratista compareció: Señor RICARDO PACATEQUE con cedula de ciudadanía No 79.689.272 de Bogotá, Representante legal de AVIOELECTRONICA INC, apoderado del señor ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.187.646 de Bogotá D.C., representante legal de la empresa CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8.

Por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, compareció la señora LUISA FERNANDA CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No 1.010.208.702 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 317026 del CSJ, en calidad de apoderada.

Por parte del supervisor del contrato: Señor Mayor CASTILLO PEREZ YEISON LEONARDO.

7. Una vez instalada la respectiva audiencia y verificada la existencia y representación legal de los participantes, se le confirió la palabra al supervisor del contrato, quien manifestó: *se tiene pendiente el cumplimiento del motor y de los ponderables (en total 3). Me ratifico en la información del informe presentado en diciembre del 2022.*

 Se le confirió la palabra al señor Representante legal de la empresa AVIOELECTRONICA INC, quien manifestó: *nosotros solicitamos a la CENAC él envió del motor, los tiempos se nos corrieron, no nos aceptaron las prórrogas. Por eso se generó el debido proceso. Se inspecciono el motor en HONIWEE, se encontraron novedades, se corrió el tiempo por varias situaciones. El taller dio un reporte del motor, tenemos unas piezas rotas (fuera de límite), esta reparación supera los límites, se pidieron las piezas y HONIWEE no las tiene, y que solo están disponibles hasta septiembre del 2023, pero no se asegura que sea cierto. Se está proyectando un documento, soportando lo dicho con certificaciones y fotos. Se busca dar plena información de lo que ha sucedió, justificando con HONIWEE. Lo mejor es poder entregar el motor, pero por los tiempos es imposible cumplir, por lo que se devolvería al ejército y se cobraría el tema de costos. No se puede reparar, el taller no puede. Al intervenir el motor, se encontraron que el COMBUSTION CHAMBER está roto, no está en el mercado. Se podría tener hasta septiembre del 2023. El COMBUSTION CHAMBER es una parte del motor, de igual forma las ruedas están fuera de limite. El taller y HONIWEE no dan certeza de entrega, y se pedirá que HONIWEE certifique dichos tiempos. En el mercado no se consigue, el motor es de un par de años, si se consiguen puede ser usados (de segunda), al colocar piezas usadas, podría ser peligroso por la seguridad, se sugiere que sean nuevas. No se puede realizar un OVERHAUL, porque no podría dar garantía superior a 40 días. Lo concreto es devolver el motor con sus respectivos diagnósticos, para que los técnicos realicen sus verificaciones y proceden a realizar una nueva necesidad.*

 Se le confirió la palabra a ala apoderada de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien manifestó: *que en relación al pliego de cargos, presuntamente nos encontramos en un*

presunto incumplimiento, pero a la fecha se evidencia que el contratista ha dado avance al objeto contractual, asunto distinto ha sido circunstancias externas, para el presente caso, no ha existido la voluntad del contratista en generar el incumplimiento, que no obra en el informe de supervisión los perjuicios causados por las causas extrañas, y por el bien obrar del contratista. Con respecto a la póliza para que se afecte el amparo de cumplimiento es necesario que se determine de manera fidedigna la causa del daño que supuestamente se está presentando. En los eventos de causas extrañas, fuerza mayor, caso fortuito y hecho de tercero, no son objeto de cobertura, si se causa daños por los eventos anteriormente determinados, no serán objeto de indemnización por parte de Seguros del Estado. Segundo: determinación de los perjuicios: corresponde a la entidad determinar claro y preciso el perjuicio, y no de manera supuesta, porque un contrato de seguros se debe acreditar y cuantificar los perjuicios, en el caso de Autos se hace efectiva la garantía, pero no se evidencia cual es el perjuicio real que supuestamente ha sufrido la entidad y su certeza. Tercero: Compensación: Se solicita que en el caso de imponer cualquier tipo de sanción, el contratista en los términos del contrato estatal y las condiciones de la póliza, se proceda a la compensación de los saldos que resulten a favor del contratista en el momento de efectuar pago al mismo, se descuenten las sumas que corresponden al valor de la sanción impuesta. Finalizamos solicitando a la entidad que considera la propuesta efectuada por el representante del contratista. Se ha evidenciado demora en la entrega de los elementos, esto se ha debido únicamente a la existencia de eventos que constituyen fuerza mayor y caso fortuito, que son eximentes de responsabilidad del contratista.

Que escuchadas las partes intervinientes se suspendió la audiencia hasta el día viernes 27 de enero de 2023.

8. El día 03 de febrero del 2023 se realizó la reanudación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, donde se escucharon a los interesados nuevamente:

Se le confirió la palabra al supervisor del contrato, quien manifestó: *que la empresa no entrego su informe con fecha 27 de enero de 2023, que envió correos solicitándolo y hasta ayer 2 de febrero lo recibió, que no se ha verificado la información del mismo.*

Se le confirió la palabra al señor Representante legal de la empresa AVIOELECTRONICA INC, quien manifestó: *que no pudo enviar el informe en la fecha establecida, que se demoró y hasta ayer lo envió. La demora se debió a que no tenía la documentación expedida por las empresas (HONIWEE), para soportar lo solicitado en la anterior audiencia. Se mantuvo que en relación a dos (2) componentes, que uno se podría entregar en junio y el otro en diciembre de 2023, sin tener certeza de esas fechas.*

Se le confirió la palabra a ala apoderada de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien manifestó: *No señor estoy completamente de acuerdo con las determinaciones adoptadas por parte de la entidad.*

Es necesario SUSPENDER para que el señor supervisor, junto con los técnicos (competentes), pueda verificar el informe que se allego tarde, y proyectar una respuesta.

9. El día 09 de febrero del 2023 se realizó la reanudación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, donde se escucharon a los interesados nuevamente:

Se le confirió la palabra al supervisor del contrato, quien manifestó: *que el día 2 de febrero de 2023 se recibió la documentación que envió el contratista, con los soportes. Se tomó este tiempo del 3 de febrero a hoy, para verificar los documentos y soportes allegados, donde se evidencia que el fabricante HONEYWELL tiene la fabricación de los repuestos o elementos, con plazo de entrega mayo, septiembre y diciembre de 2023. El supervisor solicita que se le allegue documento en original de la fábrica HONEYWELL.*

Se le confirió la palabra al señor Representante legal de la empresa AVIOELECTRONICA INC, quien manifestó: *que ven en las fechas, dadas por HONEYWELL la posible no entrega del motor. Se solicita devolver el motor y cobrar los gastos cubiertos o generados por la inspección. Que existen métodos como AOG, que mejorarían las fechas para lograr entregar o cumplir antes. Que se han agotado varias opciones para intentar cumplir, que no es responsable conseguir repuestos usados o que no tengan garantías. Que se ha verificado el mercado y los repuestos no se encuentran.*

Se le confirió la palabra a ala apoderada de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien manifestó: *No señor estoy completamente de acuerdo con las determinaciones adoptadas por parte de la entidad.*

Escuchadas las partes intervinientes se suspendió la audiencia.

10. El día 28 de febrero del 2023 se realizó la reanudación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, donde se dio lectura de la RESOLUCIÓN DE TRAMITE No 2023180003558993 de fecha 28 de febrero de 2023; donde se resolvió:

(...)

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el suscrito ORDENADOR DEL GASTO de la CENAC DE AVIACIÓN DEL EJERCITO NACIONAL

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega por parte del contratista de repuesto inspeccionado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder en el marco de la presente actuación administrativa y como plazo improrrogable para el cumplimiento del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 193-CENACAVIACIÓN-2022 cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE REPUESTOS AERONAUTICOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARABLES PARA LAS AERONAVES CASA 212 SERIES DE LA AVIACIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, hasta el día 31 de octubre de 2023 fecha en la cual deberá encontrarse cumplido el contrato en su totalidad so pena de la imposición de las sanciones procedentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor supervisor del contrato MY. CASTILLO PEREZ YEISON LEONARDO, hacer seguimiento a lo contemplado en la presente audiencia, elaborando y radicando en la CENAC DE AVIACIÓN el día 17 de abril, 2 de junio, 15 de agosto y 31 de octubre de 2023, respectivamente, informes parciales en donde se realice el seguimiento a la llegada y/o entrega de los repuestos requeridos para el cumplimiento del contrato por parte de la casa fabricante HONEYWELL. Lo anterior en aras de llevar a cabo el control de los compromisos asumidos por el contratista en el marco de la presente audiencia sancionatoria contractual.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar al contratista y su garante realizar todos los trámites correspondientes para que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, ***proceda a ampliar los amparos asegurados*** *en la póliza No. 63-44-101013132 de fecha 27 de octubre de 2022 de forma proporcional y por el término concedido para la entrega de los bienes (31 de octubre de 2023), y que en relación a la póliza No 63-40-101025926 (Responsabilidad civil extracontractual) ampliarla hasta el plazo concedido (31 de octubre de 2023), y de esta manera evitar que las garantías venzan estando pendiente la ejecución efectiva del presente objeto contractual.* ***Se concede un término de 5 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la finalización de la presente audiencia,*** *para que se realice lo correspondiente y sea allegado al señor supervisor y con copia a la CENAC AVIACIÓN las pólizas ajustadas.*

ARTÍCULO QUINTO: REANUDAR la presente audiencia una vez cumplido el plazo otorgado para la entrega efectiva del objeto del contrato, esto es 31 de Octubre de 2023, con el objetivo de verificar el cumplimiento o no del Contrato N° 193-CENACAVIACIÓN-2022 y adoptar las decisiones que procedan de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

(...)

La anterior resolución fue notificada en estrados de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

11. Que el día 1 de marzo de 2023, mediante Acta No 00187741, se realizó el cambio de la supervisión del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, del señor MY. CASTILLO PEREZ YEISON LEONARDO (Saliente) al señor MY. PACHECO CUY RONALD ALEXIS (Entrante).

12. Que mediante oficio No 2023180006831703 de fecha 4 de abril de 2023, se solicitó al contratista, a la aseguradora y al supervisor del contrato, informaran el estado de cumplimiento de la RESOLUCIÓN DE TRAMITE No 2023180003558993 de fecha 28 de febrero de 2023, dándose un plazo de tres (3) días hábiles para dar respuesta. Este documento se envió por correo electrónico el día 4 de abril de 2023.

13. Que el día 5 de abril de 2013, el señor supervisor allego el oficio No 2023676006922203 (anexa oficio No 2023676000456771 de fecha 6-03-2023), donde da respuesta al oficio No 2023180006831703 de fecha 4 de abril de 2023 de la CENAC AVIACIÓN, donde manifiesta

que le ha solicitado al señor contratista el cumplimiento de la resolución de trámite, pero este no ha dado respuesta a sus requerimientos.

14. Que el día 17 de abril de 2013, el señor supervisor allego informe mediante oficio No 2023676007727403, dando cumplimiento a la resolución de trámite, en la cual se ordenó la presentación de informes periódicos, en las fechas 17 de abril, 2 de junio, 15 de agosto y 31 de octubre de 2023 para verificar el cumplimiento de lo estipulado.

15. Que en razón a la ausencia de respuesta y de cumplimiento de lo previsto en la Resolución N° 2023180003558993 de fecha 28 de febrero de 2023 el día 25 de abril del 2023 se realizó la reanudación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, donde se manifestó lo siguiente:

(...)

Se le dio la palabra al Representante legal de la empresa AVIOELECTRONICA INC, para que realizara sus descargos una vez más, concediendo cinco (5) minutos de intervención. El señor RICARDO PACATEQUE manifestó que si ha recibido los requerimientos del supervisor, en relación a dar trámite a la los ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha 28 de febrero de 2023, pero que el día de hoy, hace unos minutos habían enviado un documento donde daban respuesta a lo ordenado en la RESOLUCIÓN DE TRAMITE, y que el motivo de la demora, correspondió a temas administrativos de la empresa. Se descargó el documento (5 folios) y se dejara como anexos a la presente acta.

Se le da el uso de la palabra a la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO, concediéndole los mismos cinco (5) minutos, manifestando que a la fecha el contratista no ha solicitado la ampliación de las garantías y que sin esta solicitud es imposible, de igual forma, coadyuvan el oficio allegado por el señor contratista y que en relación a lo manifestado por el señor RICARDO, estamos ante una FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, que ha impedido el cumplimiento del contrato, situaciones que no pueden ser imputada al contratista y por ende a esta aseguradora. La aseguradora no agoto los 5 minutos dados para su intervención.

Se le da la palabra al señor Supervisor, quien confirma los documentos leído en audiencia, que corresponde a los requerimientos realizados al contratista y que lo poco que ha tratado con el señor RICARDO, este manifiesta que desde el principio de este procedimiento, siempre ha dicho que no daría cumplimiento al contrato, por los soportes allegados y que ya reposan en el expediente.

Debido a lo anterior, es necesario SUSPENDER para que el señor oficial jurídico realice la verificación del procedimiento y elabore la decisión.

(...)

16. Las diligencias se efectuaron de manera virtual y las mismas fueron grabadas en el aplicativo google Meet, donde quedó registrado cada una de las intervenciones.

El oficio enviado por el señor contratista el día 25 de abril del 2023, el mismo día de la reanudación de la audiencia (vía correo electrónico), está compuesto de seis (6) folios.

1

Bogotá, 25 de abril de 2023

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN - CENAC
Ciudad

Asunto: **TERMINACIÓN DE CONTRATO No. 193-CENACAVIACIÓN-2022**
Objeto: **ADQUISICIÓN DE REPUESTOS AERONAUTICOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARABLES PARA LAS AERONAVES CASA 212 SERIES DE LA AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL - LOTE No. 38**

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

AVIOELECTRONICA INC quien actúa a través del **CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR S.A.S** con NIT. 900.660.912-8, sociedad debidamente facultada para representar sus intereses en Colombia, me permito incoar la presente solicitud de terminación anticipada del Contrato No. **193-CENACAVIACIÓN-2022**, en consideración a los argumentos que se exponen a continuación, por cuanto convergen eximentes de la responsabilidad y en tanto que los mismos están plenamente probados dentro del proceso a saber:

1. **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

AVIOELECTRONICA INC ha ejecutado hasta el momento todas las acciones y actividades con suma diligencia y cuidado, con la intensión del correcto cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídas, a pesar de las novedades presentadas en los primeros meses de ejecución del contrato en donde no se obtuvo el apoyo suficiente de la institución para el proceso de exportación de los elementos objeto del negocio jurídico, y que dio como resultado la ampliación de su duración, luego de un tedioso proceso administrativo sancionatorio contractual.

Asimismo, el taller aeronáutico WEST STAR AVIATION realizó las pruebas de acuerdo con las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicios concedidos por el fabricante, arrojando los resultados previamente informados, en donde se requiere el cambio total de componentes, los cuales deben ser adquiridos directamente con el fabricante HONEYWELL.

Empero lo anterior, **AVIOELECTRONICA INC** no puede continuar la ejecución del contrato y por ende la reparación del motor ya que los plazos de fabricación de las partes sobrepasan hasta el 2024 y, además, su costo excede el 100% del valor del contrato, situación que fue informada a la institución mediante oficios del enero 25 y febrero 24 de 2023.

2. <u>DAÑOS OCULTOS:</u>

Las actividades contratadas para el Lote 38 REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267, contemplan entre otras, las de reparar el motor, sus componentes y, asumir cualquier tipo de daño oculto que se presentara durante el servicio, de conformidad con la CLAUSULA QUINTA del contrato.

Sin embargo, puede darse a entender que la institución conocía de tales daños y no los informó a los oferentes en la etapa precontractual, aun sabiendo que estos afectarían exponencialmente el equilibrio financiero del futuro contrato, conduciendo con ello a que los proponentes cayeran en un error al estimar su oferta y, demostrándose la mala fe de la entidad en su actuar omisivo.

Téngase en cuenta que tales daños no fueron posible evidenciarse al momento de la inspección en la etapa de selección, pues para su determinación necesariamente se requeriría de la intervención del taller aeronáutico, quien naturalmente no iba a desplazarse desde su sede en Estados Unidos hasta Colombia cuando no se tenia certeza de su adjudicación.

En este contexto, debe dejarse claro que en el presente contrato **AVIOELECTRONICA INC** funge como un intermediario entre la CENAC y el taller aeronáutico WEST STAR AVIATION, condición de la que estaba muy bien informada la institución, si se tiene en cuenta que en el Estudio Previo se planteó la naturaleza de los posibles contratistas así:

> *<u>Subcontratistas:</u> En muchos casos sin responsabilidad de diseño o en niveles menores que producen piezas elementales o pequeños subconjuntos. <u>Estas empresas no suelen tener responsabilidad de diseño del componente y sí,</u> en muchos casos del diseño de utillaje (para esto existen ya algunas ingenierías experimentadas).*

Por ende, **AVIOELECTRONICA INC** no tiene la facultad definitiva para determinar los daños del motor, pues depende exclusivamente del concepto de un tercero ajeno a la relación contractual principal.

3. <u>DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL</u>

Si bien es cierto que el contrato contemplo asumir los daños ocultos del motor, tales costos se salen de nuestro resorte obligacional, ya que al asumirlos indudablemente se configuraría el instituto jurídico del desequilibrio económico, el cual se encuentra consagrado en el artículo 5 y 27 de la Ley 80 de 1993, y estipula el derecho que tienen los contratistas a que el valor intrínseco de la remuneración pactada no se altere o modifique durante la vigencia del contrato y, a que *"la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas."*

A su vez el Consejo de Estado ha manifestado en múltiples pronunciamientos, la responsabilidad a cargo de la administración de resarcir los perjuicios causados ante situaciones imprevisibles:

> *"En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o contratar, según el caso", y que "si dicha*

igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento", suscribiendo los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con los hechos puntuales, el desequilibrio contractual no proviene de hechos de la administración si no de situaciones "exógenas a las partes del negocio" por cuanto tales daños no era posible determinarlos, por ende, se consideran *circunstancias sobrevinientes, extraordinarias e imprevistas a la fecha de la celebración del contrato, generando una carga excesiva nuestra compañía.*

Para mayor claridad de la figura, lo elementos que dan lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión son:

i) Debe tratarse de un contrato o un negocio jurídico de carácter conmutativo o sinalagmático; ii) Debe tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida en el tiempo; iii) Que se presenten hechos o circunstancias sobrevinientes a la celebración del contrato que generen un desequilibrio o una onerosidad excesiva para uno de los cocontratantes frente al otro; iv) Que los referidos hechos o circunstancias hayan sido extraordinarios e imprevisibles para las partes en el contrato; v) Que los hechos o circunstancias sean exógenos, es decir que sean ajenos a la voluntad de las partes y no hayan sido producto de su actividad, negligencia, descuido o temeridad; vi) Debe resaltarse en éste punto que quien alega la imposibilidad de ejecutar las prestaciones a su cargo con ocasión de hechos o circunstancias sobrevinientes, no sólo debe demostrar que él no fue el causante de dichas circunstancias que generaron el desequilibrio económico, sino también que desplegó todos los mecanismos o medios tendientes a morigerar su impacto. vii) Que el desequilibrio o alteración económica del contrato sea excesiva, anormal o fundamental. viii) Que la revisión o adecuación del contrato por hechos o circunstancias sobrevinientes se alegue o se invoque antes de realizarse el pago respectivo; ix) Luego si lo que ocurre en un determinado asunto es que en la ejecución de un contrato estatal se presentan hechos o circunstancias sobrevinientes que alteran la ecuación económica del contrato, para lo cual las partes suscriben varios contratos adicionales con el objeto de subsanar las consecuencias económicas derivadas de éstos, es evidente que en ésta hipótesis ninguna de las partes podrá alegar la indemnización de los perjuicios derivados de esas mismas circunstancias sobrevinientes con posterioridad a la suscripción de los referidos contratos adicionales, pues se entiende que es al momento de suscribir acuerdos como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., el momento oportuno para que las partes en el ejercicio de la actividad contractual reestablezcan el equilibrio económico que se ha visto roto.'

4. HECHO DE UN TERCERO

En estas circunstancias y de acuerdo con el principio general de que ***"nadie está obligado a lo imposible"***[2], las partes de común acuerdo pueden convenir las soluciones más beneficiosas, atendiendo a que igualmente se configura un eximente de responsabilidad con ocasión al *"hecho de un tercero"* pues dependemos exclusivamente de la casa fabricante y del taller aeronáutico; no obstante, en pro de dar cumplimiento nuestra compañía ha agotado todas las instancias a fin de suplir lo requerido por la entidad sin encontrar otro proveedor que suministre los repuestos a un menor precio.

El honorable Consejo de Estado[3] ha manifestado que para el caso de la configuración de la eximente que se invoca, el causante directo del daño debe ser un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, como ocurre en el caso en cuestión:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"*

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible[4] como en los casos de fuerza mayor y caso fortuito:

> *(...) La imprevisibilidad que determina la figura se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio. (...)*

5. ADICIÓN PRESUPUESTAL:

Por otro lado, a simple vista podría considerarse elevar a la institución una solicitud de adición presupuestal para asumir el costo de los repuestos y la reparación de los daños ocultos del motor, al configurarse las causales deprecadas por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C – 784 de 2022:

> *[...] si durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para*

lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». [...]

Lo cierto es que, las causales antedichas no son suficientes para materializarse, en tanto no es jurídicamente viable ya que las cotizaciones enviadas por el taller aeronáutico superan en más del 100% del valor del contrato, y por ende no se ajusta a lo deprecado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza:

[...] Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales [...]

Please Note:
Applicable Discounts have been Applied

QUOTE DETAILS

Item No.	Requested Material Honeywell No/Description	Condition	QTY	UOM	Request Date	Lead Time ARO* (Days)	Unit Price (USD)	EXT Price (USD)
000010	7510007215 CASE ASSEMBLY, COMBUSTION CHAMBER Shipping Point: P015 ESS - Engines - Phoenix *Capacity constrained part maximum monthly capacity is 40.00	NEW	1	EA		548	79,702.58	79,702.58
000020	3101756-3 CHAMBER ASSEMBLY COMBUSTION, ANNULAR Shipping Point: P015 ESS - Engines - Phoenix *Capacity constrained part maximum monthly capacity is 1.00	NEW	1	EA		281	75,389.44	75,389.44

Hacemos claridad en que, dada nuestra labor de intermediación, únicamente contamos con el respaldo del taller aeronáutico WEST STAR AVIATION, por lo que desconocemos si existen otros centros especializados autorizados por el fabricante.

6. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS CONTRATOS:

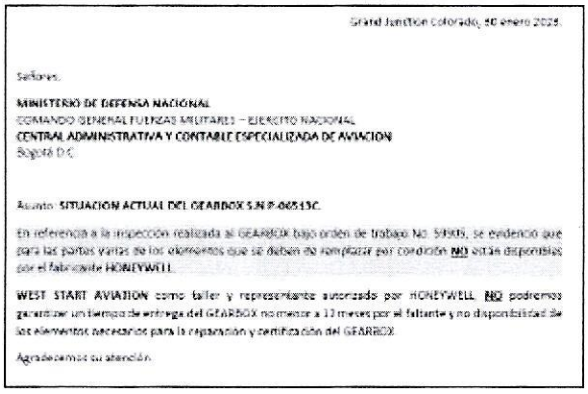
El principio de anualidad se encuentra consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 819 de 2003 y el Decreto 111 de 1996, que indica que los recursos del presupuesto general de la Nación deben comprometerse y ejecutarse a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo.

No obstante, existen dos excepciones a la regla, la primera denominada **reservas de caja o cuentas por paga** que se configura cuando se reciben los bienes o servicios antes del 31 de diciembre de la respectiva vigencia; y la segunda llamada **reserva presupuestal o de apropiación** que surge cuando no se alcanza a cumplir las obligaciones en la vigencia y debe continuarse durante la vigencia fiscal subsiguiente. Al respecto el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 establece:

> *"Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación"*

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente contrato viene de la vigencia 2022 mediante apropiación presupuestal, resulta jurídicamente imposible permitir que su ejecución se continue desarrollando hasta la vigencia 2024 mediante el otorgamiento de prorrogas o modificatorios.

En este sentido, reiteramos nuestra solicitud de terminación anticipada del contrato como la solución más factible ante estas circunstancias imprevisibles, teniendo en cuenta que tal y como se manifestó en los diferentes oficios, no es posible la consecución de los repuestos en un tiempo menor a 12 meses, pues si se observa, hay piezas que llegan a entregarse hasta el 21 de junio de 2024:



Grand Junction Colorado, 30 enero 2023.

Señores,

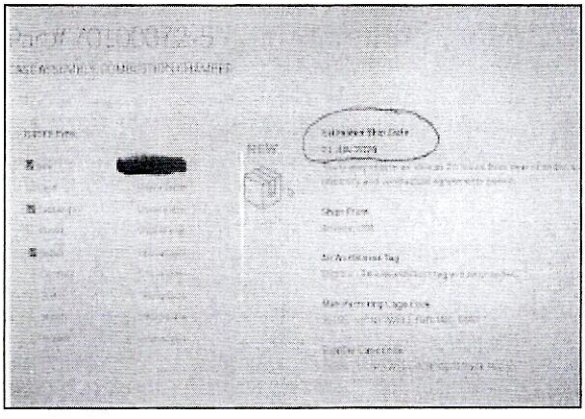
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACION
Bogotá D.C.

Asunto: **SITUACION ACTUAL DEL GEARBOX S.N P-06513C.**

En referencia a la inspección realizada al GEARBOX bajo orden de trabajo No. 51503, se evidencio que para las partes varias de los elementos que se deben de remplazar por condición **NO** están disponibles por el fabricante HONEYWELL.

WEST START AVIATION como taller y representante autorizado por HONEYWELL **NO** podremos garantizar un tiempo de entrega del GEARBOX no menor a 12 meses por el faltante y no disponibilidad de los elementos necesarios para la reparación y certificación del GEARBOX.

Agradecemos su atención.



Ahora bien, no puede la institución aferrarse al argumento de que el contratista debía conocer los tiempos de producción, ya que esto se sale de nuestro resorte obligacional, pues dependemos del

fabricante, quien puede ampliar, modificar o suprimir los tiempos de acuerdo con sus turnos de producción.

7. PARTES NO REPARABLES Y/O REPARACIONES ANTIECONÓMICAS

Teniendo en cuenta que en la CLAUSULA QUINTA del contrato se encuentra estipulado que en los eventos en los que el costo del servicio de mantenimiento sea superior al 80% del valor comercial o cuando el COMPONENTE objeto del servicio es físicamente no reparable, se procederá a declarar la condición BER.

En tal sentido, solicitamos dar aplicación a esta prerrogativa en tanto el costo de toda la reparación supera el 100% del valor del contrato ascendiendo a los USD 155.092, y por cuanto es físicamente imposible repararlo ya que no se cuentan con los repuestos.

Converge entonces para este último evento el principio general de que ***"nadie está obligado a lo imposible"***, el cual solicitamos su aplicación inmediata y a su vez, sufragar lo correspondiente al 10% del valor del contrato por concepto del servicio de inspección.

NOTA 1: Se declarará la condición BER cuando el costo del servicio de mantenimiento sea superior al 80% del valor comercial actual en el mercado del componente en condición NEW u OVERHAULED según sea el caso. (OVH cuando ya no se encuentre en condición NEW).
NOTA 2: Se declarará la condición BPR cuando el COMPONENTE objeto del servicio es físicamente no reparable.
NOTA 3: El CONTRATISTA podrá cobrar únicamente el valor de la inspección la cual no podrá superar el diez por ciento (10%) del precio de la reparación.

8. FORMA DE TERMINAR LAS OBLIGACIONES:

- **Autonomía de la voluntad:**

Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del Código Civil, y el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato. Así Mismo, en virtud del principio fundamental de la autonomía de la voluntad en las obligaciones, se establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

- **Mutuo Disenso:**

Por disposición expresa de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, es el mutuo disenso una forma de terminación anticipada del contrato estatal, siempre que además del acuerdo entre las partes, se verifique que la extinción del vínculo contractual este conforme con la finalidad de interés público que busca alcanzar la contratación estatal y la estricta observancia de los principios constitucionales de la función administrativa.

- **Condición Resolutoria**

Según el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Igualmente establece que las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: Por la solución o pago efectivo.

9. ANTECEDENTES DE INCUMPLIMIENTO EN LOS ESTUDIOS PREVIOS:

Igualmente resulta arbitrario que se quiera obligar al contratista al cumplimiento, cuando desde los estudios previos era claro para la institución que dado la antigüedad del motor, la consecución de los repuestos era una tarea compleja, ya que hace más de 20 años las casas fabricantes no elaboran los componentes; no obstante, nuestra compañía en pro del mejoramiento de la flota aérea, acepto este reto y fue el ÚNICO OFERENTE, pero se encontró por el camino con estas limitaciones que no pueden atribuírsele, pues ha quedado demostrado a lo largo de todas las diligencias, la aptitud y la buena disposición de cumplimiento del contrato:

> *Las limitaciones desde el punto de vista contractual que se presentan al llevar a cabo este proceso, es la escasa existencia en el mercado de algunos de los componentes aeronáuticos en condición NEW "nuevo" ya que para el caso de las aeronaves CASA 212-200-A1 Y CASA 212-10-E1 con las que cuenta la División de Aviación de Asalto Aéreo, su casa fabricante hace más de 20 años no elabora componentes, cediendo las patentes a otras empresas. Por otra parte, la difícil consecución de los mismo ha llevado a que los repuestos aeronáuticos para esta flota tengan unos costos elevados; no obstante, a lo expuesto anteriormente los componentes aún se encuentran para la venta por diferentes empresas de partes aeronáuticas.*
>
> *Los repuestos de esta aeronave son de difícil consecución por su antigüedad, estos pueden ser suministrados por diferentes comercializadores y/o distribuidores*

Por otro lado, se observa que la institución ha procurado la contratación de estos servicios en oportunidades anteriores, pero no ha sido posible, y esto se debe a la difícil adquisición de los repuestos tanto en el mercado local como en el internacional, por tratarse de aeronaves demasiado antiguas. Así quedo consignado en los estudios previos:

> *Una vez vista y analizada la información de las gráficas No. 1 y 2 se detalla el porcentaje de alistamiento de las aeronaves de ala fija para el caso de la flota CASA 212, se concluye el estado crítico que se presentó durante el último año, pues la no adjudicación de contratos que provean repuestos y servicios para estas aeronaves ha conllevado a estos resultados.*

Lo anterior queda igualmente soportado en el estudio de la demanda elaborado por la institución, en donde para soportar la contratación y dar respuesta la pregunta *¿Cómo ha adquirido la Entidad Estatal en el pasado este bien, obra o servicio?*, se tuvo que incluir contratos de repuestos de otras flotas diferentes a la CASA 212, (pag 56 y 68 de los EP):

> *es de destacar que la Aviación del Ejército no solo cuenta con aeronaves CASA 212; en este orden de ideas, a continuación, se relacionan los contratos de la diferente flotas de las vigencias ya mencionadas, puesto que dentro del nicho de mercado hacen parte del análisis de la Demanda.*

En este contexto, se echa de menos que la institución no haya consignado la salvedad dentro de los documentos del proceso ante la complejidad que resulta la adquisición de los repuestos para las aeronaves CASA 212, tal como lo ordena el MANUAL DE CONTRATACIÓN Y DE CONVENIOS expedido mediante la Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022, el cual reza:

> *En el evento que, por la antigüedad de los elementos, el fabricante ya no los produzca o no preste el servicio directamente o con empresas autorizadas debe dejarse constancia de esta situación en los estudios y documentos previos. En consecuencia, en el proceso de selección debe exigirse que los posibles proponentes cuenten con certificación o autorización de la autoridad aeronáutica del país de origen*

Se puede inferir de manera razonable y a la luz de la sana crítica, que el presunto incumplimiento del contratista no solo obedece a circunstancias externas, sino que su ocurrencia ya estaba implícita en los documentos contractuales, por ende, sería improcedente culpar únicamente al contratista, cuando ni la misma institución tenía claro los actores del mercado que podían darle solución a su necesidad, puesto que a líneas seguidas se observa, que tampoco se sabe a ciencia cierta como las empresas privadas adquieren estos bienes o servicios, ni se recolecto información suficiente referente al objeto contractual, lo que se traduce en un deficiente estudio que pone en duda la idoneidad de sus estructuradores:

> *En cuanto a las empresas privadas es de señalar que realizan sus adquisiciones de manera directa, en gran proporción en el extranjero de acuerdo al origen de los bienes o servicios y las capacidades de las empresas colombianas, por lo que no existe trazabilidad publica de sus adquisiciones*
>
> *Por otra parte para el presente proceso se refleja la información arrogada por la herramienta de análisis de demanda del modelo de abastecimiento estratégicoMAE2 - Colombia Compra Eficiente el día 18-08- 2022, en donde se logra detallar el Análisis de la demanda sin hacer especificación en el objeto contractual con las categorías 25 y 78 del 2021*

10. VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA:

De no aceptar las peticiones incoadas, podría considerarse que las actuaciones de la institución son una vía de hecho administrativa[6], por cuanto, a pesar de demostrársele su yerro continua con actuaciones calificadas por el legislador residual como temerarias y de mala fe al adoptar una postura arbitraria y sin fundamento, y se convierte en objetivo de demandas administrativas que desfalcaría el erario teniendo en cuenta la cuantía del contrato.

> *Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.*

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que convergen múltiples institutos jurídicos con los cuales soportar el presunto incumplimiento, es nuestro deseo dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo y de forma anticipada, sin necesidad de llegar a instancias judiciales en aplicación de los modos de extinguir las obligaciones en el derecho privado.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Dar por terminado de manera anticipada y por mutuo acuerdo el contrato No. 193-**CENACAVIACIÓN**-2022 dejando sin efectos las obligaciones en él contenidas.

SEGUNDA: Asumir el pago del 10% correspondiente al servicio de inspección sobre el valor total del contrato.

TERCERA: Proceder con la liquidación del contrato No. 193-**CENACAVIACIÓN**-2022

CUARTA: Declararse a paz y salvo por todo concepto.

QUINTA: Dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio contractual que cursa en contra de la compañía sin la imposición de multas o sanciones.

SEXTA: Comunicarnos el procedimiento para la devolución del MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se recibirán en la Calle 25C No. 24-74, Barrio Modelia en la ciudad de Bogotá, Colombia o al correo electrónico contratos@avioe.com, Info@avioe.com, claudia@avioe.com o al abonado telefónico en Colombia (320) 461 84 80.

Igualmente, AVIOELECTRONICA INC. 10297 NW 46th Street Sunrise FL, 33351 Phone: 954-572-8472 Fax: 954-749-9386 Email: contratos@avioe.com / Info@avioe.com

Cordialmente,

ARISTOBULO PINZON
C.C. 19.187.646 expedida en Bogotá D.C
Representante Legal CENTRO DE SERVICIOS AERONAUTICOS-CSAR S.A.S.
Apoderado en Colombia de AVIOELECTRONICA, INC

Coadyuvan la presente solicitud:

RICARDO PACATEQUE
DLN No. P232-760-75428-0, Florida, E.E.U.U
C.C. No. 79.689.272 de Bogotá
Representante Legal
AVIOELECTRONICA, INC
ID No. P99000015633

DANIEL DAVID MILAN ANDARA
C.C. No. 1.118.557.805
Profesional en Contratación Pública
Asesor Jurídico

MEDIOS DE PRUEBA

1. Oficio N° 2022676023372313 de fecha 22 de diciembre de 2022.
2. Resolución N° 00942288 del 27 de diciembre de 2022. Por medio del cual se inicia una actuación administrativa.
3. Citaciones vía correo electrónico.
4. Acta de Reunión N° 202318000041109, realización audiencia proceso administrativo sancionatorio del 18 de enero de 2023.
5. Poder de la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633.
6. Documentos soportes apoderado compañía Seguros del Estado SA.
7. Citaciones vía correo electrónico.
8. Acta de Reunión N° 202318000095833, realización audiencia proceso administrativo sancionatorio del 03 de febrero de 2023.

9. Citaciones vía correo electrónico.
10. Acta de Reunión N° 2023180002566533, realización audiencia proceso administrativo sancionatorio del 09 de febrero de 2023.
11. Oficio de fecha 25 de enero de 2023, expedido por el señor RICARDO PACATEQUE (8 folios).
12. Citaciones vía correo electrónico.
13. Resolución de Tramite N° 2023180003558993 del 28 de febrero de 2023 (3 folios).
14. Correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, donde se anexo la resolución de trámite.
15. Acta cambio de supervisor N° 00187741, de fecha 1 de marzo de 2023.
16. Oficio No 2023180006831703 de fecha 4 de abril de 2023.
17. Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2023, donde se anexo el oficio.
18. Oficio No 2023676006922203 de fecha 5 de abril de 2023 (anexa oficio No 2023676000456771 de fecha 6-03-2023).
19. Oficio No 2023676007727403 de fecha 17 de abril de 2023 (3 oficios anexos).
20. Citaciones vía correo electrónico.
21. Acta de Reunión N° 2023180008550763, realización audiencia proceso administrativo sancionatorio del 25 de abril de 2023.
22. Oficio del contratista, de fecha 25 de abril de 2023 (Terminación de Contrato 193-2022 – 6 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de analizar los argumentos del contratista y de la aseguradora, resulta necesario concretar el asunto de debate en el presente procedimiento, el cual se relaciona con el incumplimiento total del objeto contractual.

Como primer punto, es necesario precisar que en todo el procedimiento administrativo sancionatorio Contractual contemplado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se le garantizó a la firma contratista y a la compañía de seguros el debido proceso, premisa fundamental del Estado Social de Derecho.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2015, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, al manifestar: *"El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se*

vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"

De igual forma, la entidad les garantizo el debido proceso al contratista y al garante, conforme lo establecido en el artículo 17 de la ley 1150 el cual dispone:

"*ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.* (...)" (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, esta Dirección ha sido garante del derecho fundamental al debido proceso del contratista la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8 y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT: 860.009.578-6, por cuanto fueron notificados y citados a la diligencia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual y a cada una de las reanudaciones que se realizaron.

Como segundo punto, la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, participó en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No 171-CENACAVIACIÓN-2022, el cual fue aperturado el 26 de septiembre de 2022.

Que el día 6 de octubre de 2022, se realizó el cierre del proceso de licitación pública, donde se allegaron 6 ofertas (Empresas) interesadas en lograr obtener la adjudicación por lotes.

Que en relación al grupo de Servicios, LOTE No 38, el cual correspondía a la REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267 con un precio de referencia de USD 156.721,53, la empresa AVIOELECTRONICA INC realizo oferta de USD 148.455,00, quiere decir esto, que oferto por debajo del precio de referencia, en la suma equivalente a USD 8.266,53.00. Esta actuación corresponde a una oferta realizada por un proveedor que contiene firmeza, es inequívoca, precisa, completa y voluntaria, concluyéndose una voluntad firme y decidida para celebrar un futuro contrato.

Que en las evaluaciones jurídica, técnica y económica publicadas en el SECOP II el día 11 de octubre de 2022, la empresa AVIOELECTRONICA INC había sido calificada como NO CUMPLE y NO HABILITADA por los tres (3) comités evaluadores.

Que una vez se concede el término legal para observar y subsanar los informes de evaluación (requerimientos realizados por los comités evaluadores) la empresa AVIOELECTRONICA INC, procedió a subsanar lo requerido, cargando los documentos en la plataforma SECOP II el día 19 de octubre de 2022.

Que en las re-evaluaciones jurídica, técnica y económica publicadas en el SECOP II el día 20 de octubre de 2022, la empresa AVIOELECTRONICA INC se calificó como CUMPLE y HABILITADA por los tres (3) comités evaluadores.

Que mediante resolución de adjudicación No 007786576 de fecha 21 de octubre de 2022, se realizó la adjudicación por lotes, donde la empresa AVIOELECTRONICA INC fue la adjudicataria del GRUPO DE SERVICIOS (LOTE No 38) correspondiente a la REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267 y parte número 3103860-1.

Que la fecha de suscripción del contrato, correspondió al día 26 de octubre de 2022, y el inicio de ejecución según la plataforma SECOP II fue el día 1 de noviembre de 2022 con un plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre de 2022.

Que el valor del referido contrato correspondió a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD$148.455,00) incluido todos los impuestos de ley según aplique, oferta que estaba por debajo del precio de referencia contemplado por la entidad (CENAC).

La administración dio inicio a un proceso contractual, donde la empresa AVIOELECTRONICA INC realizo seguimiento, verifico, estudio, oferto, subsano y fue adjudicataria de uno de los lotes que tenía el PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No 171-CENACAVIACIÓN-2022, por lo que adquirió la calidad de contratista del estado, adjudicándosele todos las obligaciones, deberes y derechos que esto acarrea, como lo reza el Artículo 5 de la ley 80 de 1993: ***DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS:*** *2º "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y de manera general, obraran con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse."*

Como tercer punto, durante el procedimiento administrativo sancionatorio (establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011) y que fue aperturado mediante la Resolución N° 00942288 del 27 de diciembre de 2022, la CENAC AVIACIÓN durante las audiencias del 18 de enero, 3 de febrero y 9 de febrero de 2023, se logró evidenciar la posibilidad de cumplimiento del objeto contractual, la cual fue dilucidada o determinada por el contratista, mediante sus intervenciones y confirmado por el oficio de fecha 25 de enero de 2023, expedido por el señor RICARDO PACATEQUE, compuesto de ocho (8) folios, donde la casa fabricante HONEYWELL proyectaba la entrega de las piezas defectuosas, destruidas o dañadas, entre los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2023, estando dentro de la vigencia y dando luz de un efectivo cumplimiento.

Debido a esta opción, la administración procedió a expedir la RESOLUCIÓN DE TRAMITE N° 2023180003558993 del 28 de febrero de 2023, donde se resuelve concederle un término razonable y justo para lograr el cumplimiento del objeto contractual, hasta el día 31 de octubre de 2023

considerando las razones aludidas por la casa fabricante. Para los repuestos y/o bienes que están proyectados elaborarse después del mes de octubre de 2023, el contratista deberá proceder, gestionar y realizar todos los esfuerzos necesarios (AOG si es del caso) para dar cumplimiento efectivo del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, evitando con esto la configuración del incumplimiento total del contrato. De igual manera y debido que las póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO no cubrían el plazo concedido para dar cumplimiento al objeto del presente contrato, se concedido cinco (5) días hábiles después de leída y comunicada la resolución de trámite, para que se procediera a la solicitud de parte de tomador a la empresa aseguradora para que proceda a ampliar los amparos estipulados en la póliza No. 63-44-101013132 de fecha 27 de octubre de 2022 de forma proporcional y por el término concedido para la entrega de los bienes (31 de octubre de 2023), y que en relación a la póliza No 63-40-101025926 (Responsabilidad civil extracontractual) ampliarla hasta el plazo concedido (31 de octubre de 2023), y de esta manera evitar que las garantías venzan estando pendiente la ejecución efectiva del presente objeto contractual. Estos dos puntos quedaron contemplados en el resuelve, específicamente en el artículo segundo y artículo cuarto.

La CENAC mediante oficio No 2023180006831703 de fecha 4 de abril de 2023, requirió al contratista, aseguradora y supervisor, para que informaran del no cumplimiento (específicamente artículo cuarto - pólizas) de la RESOLUCIÓN DE TRÁMITE No 2023180003558993 de fecha 28 de febrero de 2023, concediendo tres (3) días hábiles para su respuesta. El día 5 de abril, el señor supervisor allego respuesta mediante oficio No 2023676006922203 anexando el oficio No 2023676000456771 de fecha 6-03-2023, donde concluye que el contratista no ha dado respuestas a sus requerimientos y por ende, el no cumplimiento a la resolución de trámite. El contratista y la compañía aseguradora no dieron respuesta al referido oficio de fecha 4 de abril, vencido los tres (3) días hábiles.

El supervisor dando cumplimiento a la resolución de trámite, el día 17 de abril de 2023 allego informe, mediante oficio No 2023676007727403, donde concluye: *"es por eso, que al no ver voluntad ni evidenciar acatamiento por parte de la empresa contratista a los compromisos pactados en el contrato No 193-CENACAVIACION-2022, y que a la fecha siguen causando con ello demoras en las tareas inherentes al desarrollo de la actuación administrativa aperturada; me permito solicitar a mi Coronel su intervención a fin de que tomen las medidas ha que haya lugar y de esta manera prevenir situaciones que no correspondan con las normas dictadas por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE AVIACIÓN respecto de la ejecución de los procesos contractuales."*

Debido al anterior oficio, la CENAC cito por última vez a los participantes, contratista, aseguradora y supervisor, para reanudar y conceder cinco (5) minutos de intervención, la cual se llevó a cabo el día 25 de abril de 2023.

El contrato 193-CENACAVIACION-2022, se suscribió el día 26 de octubre de 2022, y el inicio de ejecución según la plataforma SECOP II fue el día 1 de noviembre de 2022 con un plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre de 2022, más el tiempo que se ha llevado en el proceso administrativo sancionatorio y a la fecha de hoy, después de transcurridos 6 meses desde la firma del contrato en el SECOP II y 4 meses desde la audiencia inicial del procesos administrativo sancionatorio contractual, el contratista no ha dado cumplimiento al objeto contractual.

Es así, que se concedió un tiempo suficiente para que la empresa AVIOELECTRONICA INC, cumpliera a cabalidad con el objeto contractual con las condiciones técnicas fijadas en el estudio

previo, pliegos del proceso y en el anexo de este contrato, y aun así se negó a aceptar la propuesta dada por la CENAC AVIACIÓN, de conceder hasta finales del mes de octubre de 2023, para intentar la REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267 parte número 3103860-1.

Como cuarto punto, Se logra evidenciar que la empresa está confundiendo el trámite para condición BER, el cual está debidamente contemplado en las especificaciones técnicas, numeral 7 y en la página 17 del contrato publicado en el SECOP II.

7	PROTOCOLO PARA PARTES NO REPARABLES O BEYOND PHYSICAL REPAIR (BPR) PARTS Y REPARACIONES ANTIECONOMICAS O BEYOND ECONOMIC REPAIR (B.E.R).	• La WORK ORDER (hoja de trabajo o paso a paso) debidamente firmada por parte de un inspector técnico de control calidad del taller reparador; adicional debe entregar el reporte detallado de los defectos encontrados (SHOP FINDINGS, TEAR DOWN REPORT), conforme a los formatos, formularios, documentos técnicos y procedimientos de mantenimiento detallados con registro fotográfico. NOTA 1: Se declarará la condición BER cuando el costo del servicio de mantenimiento sea superior al 80% del valor comercial actual en el mercado del componente en condición NEW u OVERHAULED según sea el caso. (OVH cuando ya no se encuentre en condición NEW). NOTA 2: Se declarará la condición BPR cuando el COMPONENTE objeto del servicio es físicamente no reparable.

Por lo que se le aclara que de acuerdo a la nota 1, la condición BER es cuando el costo del servicio del mantenimiento sea superior al 80% de valor comercial actual en el mercado del componente en condición NEW u OVERHAULED, y no como se interpreta por parte del contratista, que supera el 80% del valor comercial de la inspección del componente y del contrato.

Si el contratista evidencia que se encuentra dentro de las condiciones para declarar BER el motor, debió inmediatamente informar al supervisor la situación y proceder a aportar la documentación técnica que justificara la condición de dicho componente, la cual nunca fue argumentada y/o soportada (documentos) durante la ejecución (vigencia 2022) y en el proceso administrativo sancionatorio (vigencia 2023).

En relación a la necesidad contempladas en los ESTUDIOS PREVIOS del proceso de LICITACIÓN PUBLICA, es importante recalcar que esta se fundamentó en la experiencia de la unidades beneficiadas, las cuales no poseen la capacidad logística para determinar exactamente las fallas específicas de los componentes, por lo que se estructura en un servicio a TODO COSTO, que significa que el futuro contratista asumirá bajo su responsabilidad los daños que se determinen en la inspección realizada, situación que no puede ser justificada una vez lograda la adjudicación del LOTE No 38.

En el proceso y por ende el contrato, quedo a TODO COSTO:

LOTE 38: REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267

No.	ESPECIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	CUMPLIMIENTO AD2018-1305 SB TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267	Todos los servicios relacionados al cumplimiento de los Service Bulletin serán a TODO COSTO, el contratista debe asumir cualquier tipo de daño oculto que se presente durante el servicio y cumplimiento. Así mismo los componentes relacionados en cada Service Bulletin contratado deberá contar con toda su documentación soporte con TSO: 0,0 horas. El contratista debe cumplir con los requisitos exigidos en este numeral. 1. CONDICIÓN DE LA INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO.

En el proceso y por ende el contrato, quedo lo concerniente a los DAÑOS OCULTOS:

> Para los item en mención se requiere que todo daño Oculto que se encuentre al momento de efectuar la inspección y cumplimiento de los SB, el contratista debe asumir en su totalidad el costo, teniendo en cuenta que el servicio es a todo costo y de tal forma que a la entrega del bien todos los componentes deben estar completos y en condiciones técnicas aprobadas y aeronavegables para su respectiva operación.

La empresa AVIOELECTRONICA INC quien demostró su idoneidad y experiencia en el mercado de motores o demás especialidades de la aviación como requisito habilitante para participar y resultar adjudicatario del contrato en referencia, no puede trasladar la responsabilidad de aspectos de su propio manejo o dominio comercial a la CENAC o la unidad de aviación, ya que los proveedores están también en el deber de conocer y si es del caso observar los proyectos o pliegos de condiciones definitivos, para con esto, poder realizar un trabajo conjunto y ayudar a la estructuración coherente y razonable del proceso de selección, debido que la contratación estatal es una responsabilidad compartida, entre quienes conocen a profundidad el mercado (empresas) y la entidad contratante (necesidad).

Así las cosas, si a juicio del contratista el precio estimado por la Entidad no resultaba acordepara la reparación y puesta en funcionamiento del MOTOR, la empresa AVIOELECTRONICA INC pudo abstenerse de ofertar el LOTE 38 del proceso de LICITACIÓN PUBLICA de la vigencia 2022, situación está, que no puede ser refutada, estando en etapa de ejecución o en un procedimiento administrativo sancionatorio contractual como el que nos ocupa.

Frente a este particular cabe anotar que con la suscripción de la carta de presentación de la oferta (de fecha 6 de octubre de 2022), la empresa AVIOELECTRONICA INC manifestó expresa y voluntariamente lo siguiente:

(...)

g.- Reconocemos la responsabilidad que nos concierne en el sentido de conocer técnicamente las especificaciones de los servicios que nos obligamos a realizar, y asumimos la responsabilidad que se deriva de la obligación de haber realizado todas las evaluaciones e indagaciones necesarias para presentar la presente propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio. En particular declaramos bajo nuestra responsabilidad que los servicios que se proporcionarán al MDN-EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DE AVIACIÓN en el caso de resultar adjudicataria nuestra propuesta, cumple con todas y cada una de las exigencias de la solicitud de oferta, sus anexos, sus formularios y adendas.

h.- Manifestamos además que hemos realizado el examen completo y cuidadoso y que hemos investigado plenamente, las condiciones del contrato que nos comprometemos a ejecutar, así como los riesgos que del mismo se derivan y declaramos que se encuentra bajo nuestra responsabilidad y es nuestra especialidad técnica el conocimiento detallado de la tecnología y los equipos a los cuales aplicaremos nuestro trabajo, y en general que conocemos todos los factores determinantes de los costos y gastos de ejecución del contrato a suscribir, los cuales se encuentran incluidos en los términos de nuestra propuesta.

i.- En todo caso, aceptamos y reconocemos que cualquier omisión en la que hayamos podido incurrir en la investigación de la información que pueda influir para la determinación de nuestra propuesta, no nos eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que nos lleguen a corresponder como contratista y renunciamos a cualquier reclamación, reembolso o ajuste de cualquier naturaleza por cualquier situación que surja y no haya sido contemplada por nosotros en razón de nuestra falta de diligencia en la obtención de la información. (...)"

Como quinto punto, en el derecho colombiano, la contratación estatal es un mecanismo con el cual las entidades públicas propenden por el cumplimiento de los fines del Estado y por una prestación continua y eficiente de los servicios públicos. Para dichos propósitos, el legislador ha previsto que las entidades contratantes mantengan la dirección general del contrato, lo cual comprende la vigilancia y el control de su ejecución, con miras a su cumplimiento a satisfacción.

El contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, se realizó y perfeccionó mediante un acuerdo de voluntades entre el contratista y la CENAC de Aviación; y nuca fue un acto arbitrario por parte del contratante. Es así que, al existir un acuerdo de voluntades entre las partes del contrato, tal situación requería el cumplimiento de las condiciones enmarcadas en la libertad contractual las cuales se fijaron para promover y garantizar la prestación del servicio contratado. El anterior argumento se encuentra amparado bajo las normas de la ley 80 de 1993 y que se relacionan a continuación:

De acuerdo al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso primero establece *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

El artículo 14 de norma antes enunciada, indica: *"Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: (...) Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato*".

En el mismo orden, el artículo 32 estipula "*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)"*

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dice lo siguiente: "*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración".*

Por lo enunciado anteriormente, se puede evidenciar que existe un marco normativo que ampara la realización de un contrato y que la misma cuenta con todos los presupuestos formales y legales para su existencia y obliga a las partes a cumplir lo pactado en la relación sinalagmática.

Por tal situación no es de recibo para la CENAC DE AVIACIÓN que la firma contratista no haya cumplido con el objeto contractual dentro de las condiciones presentadas en los estudios previos, en la oferta, en el contrato, dentro del plazo de ejecución y en el plazo adicional que se le concedió en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, por cuanto no entregó a entera satisfacción la totalidad del objeto contractual, correspondiente a:

Lote No. 38 REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267|

ÍTEM	CODIGO DANE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y/O SERVICIO	PARTE NUMERO	UNIDAD MEDIDA	SERIE NUMERO	SERVICIO REQUERIDO	PRIORIZACIÓN DE LA NECESIDAD		UNSPSC (CCE)	CÓDIGO MATERIAL SAP (OPCIONAL)	CÓDIGO OTAN - NOC (OPCIONAL)
							CANTIDAD A ADQUIRIR	TIEMPO DE ENTREGA			
1	4964001	MOTOR GARRETT	3103860-1	EA	06513C	REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION, CUMPLIMIENTO BOLETINES DE SERVICIOS Y AIRWORTHINES DIRECTIVE MANDATORIAS A LA FECHA, CUMPLIMIENTO AD2018-13-05 SB TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267	1	45 Días	78181800	1102081	6610-00-273-3016

En la relación contractual que es ley para las partes, las obligaciones del contrato se deben cumplir conforme a la necesidad de la entidad, es decir se debe acatar el objeto contractual tal como se plasmó en la justificación de la necesidad, en los estudios previos, en la oferta presentada y que hoy hacen parte del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022.

Se reitera que la CENAC DE AVIACIÓN confirió a la empresa contratista todo el tiempo necesario para que entregara a satisfacción el MOTOR objeto de contrato con las condiciones técnicas conocidas y aun así, decidió abstenerse de dar cumplimiento al objeto contratado.

Sumando a lo anterior, el contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, es un contrato de la reserva presupuestal del año 2022, y que de acuerdo a la circular N° 2022129002460301, expedida por el Comando Financiero y Presupuestal del Ejército Nacional, en donde se indica de manera clara que el presupuesto de la reserva presupuestal debe estar obligado el 16 de diciembre de 2023; de no obligarse para esa fecha se constituirá una vigencia expirada y no se contará con presupuesto para cancelar dichas obligaciones. (Este tema se tocó y se trató en la Resolución de Tramite N° 2023180003558993 del 28 de febrero de 2023).

Como sexto punto es evidente que en el presente caso no existió ninguna causa de fuerza mayor, caso fortuito y hechos de un tercero, como elementos sustanciales que impidieron el cumplimiento del objeto contractual.

El Honorable Consejo de Estado, en Sentencia N° 25000-23-26-000-1995-01203-01(23828) del 13 de febrero de dos mil trece (2013) ha definido la fuerza mayor en los siguientes términos: "*En este contexto, entiende la Sala que para que se configure la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad contractual, en los términos del art. 1, de la ley 95 de 1890, es necesario que se trate de "... el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." De manera que la irresistibilidad y la imprevisibilidad del fenómeno, definen su configuración, exigencias a las cuales se debe agregar el hecho de que éste no resulte imputable a una de las partes del contrato*".

En sentencia del Consejo de Estado N° 11001-03-06-000-2006-00119-00 (1792) del 12 de diciembre de 2006, define el caso fortuito en los siguientes términos: *"la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito".*

En sentencia del Consejo de Estado N° 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), del 24 de marzo de 2011, define el hecho de un tercero en los siguientes términos: *"la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo".*

La fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero son condiciones que se presenta en un momento o instante determinado, lo cual hace que no sea posible resistir o que fue imprevisibles o que el hecho del tercero en el momento determinado del cumplimiento de la obligación contractual fue el causante del daño. No se puede alegar el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero como una situación permanente, ya que se desdibuja la figura de lo irresistible o imprevisible. Se reitera que el contrato 193-CENACAVIACION-2022, se suscripción el día 26 de octubre de 2022, y el inicio de ejecución según la plataforma SECOP II fue el día 1 de noviembre de 2022 con un plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre de 2022, más el tiempo que se ha llevado en el proceso administrativo sancionatorio y a la fecha de hoy, después de transcurridos 6 meses desde la firma del contrato en el SECOP II y 4 meses desde la audiencia inicial del procesos administrativo sancionatorio contractual, el contratista no ha dado cumplimiento al objeto, sin olvidar que la CENAC concedió un término más extenso (Octubre de 2023), y que fue rechazado por el mismo contratista, al no proceder a la ampliación de las pólizas (Amparos) e insistir en la devolución del motor.

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y revisada cada una de las actuaciones y en el transcurso de la ejecución del contrato no se evidenció, ni se probó que haya existido un caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que impidiera el cumplimiento total del contrato No 193-CENACAVIACION-2022, por parte de la empresa contratista, teniendo en cuenta que como oferente y contratista conocía los plazos previstos para la ejecución del objeto y aun así decidió formular oferta y suscribir el correspondiente contrato, motivo por el cual, estaría alegando su propia culpa a favor, pues era su deber tener pleno conocimiento del mercado y especialmente, contar con información completa y confiable por parte de su proveedor o casa fabricante en relación a los tiempos de entrega de los repuestos, para así, poder formular ante la administración su oferta y obligarse a través del negocio jurídico celebrado

El contratista alude formas de terminar el contrato de acuerdo al derecho privado, normatividad que no es menester detallar, porque no aplica en el presente caso.

En relación a lo manifestado por el contratista, en el tema de la VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, es importante aclarar que Corte Constitucional en sentencia T-518 de 1995 dijo: *La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales. Para que se configure la vía de hecho en una providencia judicial debe demostrarse, entre otros, al menos que ocurrió alguna de las siguientes situaciones: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política.*

El procedimiento administrativo sancionatorio se ha realizado bajo la lupa de la ley y la normatividad vigente, siendo rigurosa su aplicabilidad y respeto al debido proceso (Artículo 29 Constitucional). La decisión que se tomara, se sustenta en las obligaciones que nacieron con el contrato suscrito y las pruebas que se recaudaron en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no se está violentando o trasgrediendo de manera grave el derecho que tiene la administración y el derecho que tiene los intervinientes.

Por todo lo anterior, es evidente que AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, incurrió en un incumplimiento del 100% del objeto del contrato; es así, que se configura el siniestro relacionado con el incumplimiento total del contrato atendiendo las razones antes expuestas y ante tal sentido se dará aplicación a la cláusula penal pecuniaria, **concluyéndose que las pretensiones incoadas por el contratista en el oficio de fecha 25 de abril de 2023 no son aceptadas por esta unidad centralizadora.**

Es así que la CENAC de Aviación dará aplicación la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- PENAL PECUNIARIA, literal a*: "Si el incumplimiento es total y/o se declara la terminación o caducidad del contrato, EL CONTRATISTA pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor correspondiente a la parte que se dejó de cumplir o al valor total del contrato, según el caso".*

En ese orden de ideas, se tiene que lo no cumplido por el contratista hasta el momento asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD 148.455,00), incluido todos los impuestos de ley según aplique, correspondiente a la REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267.

TASACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y PROPORCIONALIDAD

De acuerdo a lo antes enunciado correspondiente a la cláusula décima segunda. - penal pecuniaria, en su literal "a", el valor no ejecutado en el contrato de prestación de servicios No 193-

CENACAVIACIÓN-2022, es el de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD 148.455,00),** incluido todos los impuestos de ley según aplique.

Por lo que el valor equivalente al 20% por el incumplimiento total del contrato, será el siguiente:

USD 29.691,00

Es así, que el contratista la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, pagará al contratante por concepto de la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento total del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS (USD 29.691,00),** incluido todos los impuestos de ley según aplique.

El valor antes enunciado correspondiente a la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, ingresará al Tesoro Nacional a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército.

COMPENSACIÓN

Revisado el presente contrato, la CENAC DE AVIACIÓN **no tiene pendiente por pagar** a la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, ya que su incumplimiento es total (no se ha recibido a satisfacción), por lo tanto no se aplicara la compensación.

En atención a que la empresa contratista incumplió totalmente el contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se debe devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección Financiera del Ejército Nacional, el presupuesto que no se ejecutó por el incumplimiento del contrato, que corresponderá al total del valor del contrato.

> *CLÁUSULA SEGUNDA. – VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato es hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (USD$148.455,00) incluido todos los impuestos de ley según aplique, que para efectos presupuestales equivalen a SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($682.893.000,00) incluido todos los impuestos de ley según aplique, proyectado a la TRM ($4.600,00) de acuerdo a la circular No. RS20220728071907 de fecha 28 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, con la siguiente distribución:*

SERVICIOS

ÍTEM	Código UNSPSC	DESCRIPCIÓN	PARTE NUMERO	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	PRECIO UNITARIO EN DÓLARES AMERICANOS	PRECIO TOTAL EN DÓLARES AMERICANOS
		Lote No.38					
1	78181800	REPARACION GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267	3103860-1	EA	1	148.455,00	148.455,00
		VALOR TOTAL LOTE No.38					148.455,00

PUBLICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Ante el incumplimiento total por parte del contratista, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 31 de la ley 80 de 1993, que a renglón seguido establece:

"*ARTÍCULO 31. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La parte resolutiva de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación*".

En mérito de lo expuesto, el Director de la Central Administrativa y Contable Especializada CENAC AVIACIÓN,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO TOTAL del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022, cuyo objeto corresponde a la "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS AERONAUTICOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARABLES PARA LAS AERONAVES CASA 212 SERIES DE LA AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL", el lote No. 38; con las especificaciones técnicas, económicas y jurídicas estipuladas en el proceso de Licitación Pública No. 171-CENACAVIACIÓN-2022 y la oferta presentada por el contratista a través de la plataforma del SECOP II www.colombiacompra.gov.co, que hacen parte integral del contrato", por parte de la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, Representada Legalmente por el señor ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.187.646 de Bogotá DC, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacer efectiva en contra de empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, Representada Legalmente por el señor ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.187.646 de Bogotá DC. La sanción penal pecuniaria pactada en la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- PENAL PECUNIARIA del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022 en la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS (USD29.691,00), incluido todos los impuestos de ley según aplique, equivalente al 20% del valor del contrato, por su incumplimiento definitivo de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, Representada Legalmente por el señor ARISTÓBULO PINZÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.187.646 de Bogotá DC, pagar al contratante la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN, identificada con el NIT N° 830.039.207-8, suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS (USD29.691,00), incluido todos los impuestos de ley según aplique, por concepto de la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento total del contrato 193-CENACAVIACION-2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma de dinero ingresará a la cuenta corriente de gastos generales No 110014031058 del Banco popular de la CENAC DE AVIACIÓN y posteriormente se realizara el traslado al Tesoro Nacional a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército. El contratista debe realizar la consignación dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza y ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago de la sanción pecuniaria por incumplimiento en dólares americanos se tomará la Tasa Representativa de Mercado del día en que se efectúe la respectiva consignación.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se declara la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento definitivo del contrato amparado por la póliza de cumplimiento No. 63-44-101013132 sus anexos y modificaciones, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cobertura de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS (USD 29.691,00), incluido todos los impuestos de ley según aplique, equivalente al 20% del contrato, de acuerdo con la CLÁUSULA NOVENA - GARANTÍA ÚNICA del contrato de prestación de servicios No 193-CENACAVIACIÓN-2022 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, en caso que el contratista no realice el pago de la sanción impuesta dentro del término descrito en el numeral anterior, la aseguradora deberá pagar la suma establecida dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma de dinero ingresará a la cuenta corriente de gastos generales No 110014031058 del Banco popular de la CENAC DE AVIACIÓN y posteriormente se realizara el traslado al Tesoro Nacional a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago de la sanción pecuniaria por incumplimiento en dólares americanos se tomará la Tasa Representativa de Mercado del día en que se efectúe la respectiva consignación.

ARTICULO QUINTO : DEVUÉLVASE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección Financiera del Ejército Nacional, los valores que NO fueron ejecutados por el incumplimiento total del contratista y de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ordénese a la empresa AVIOELECTRONICA INC con documento No. P99000015633 APODERADO en Colombia por el CENTRO DE SERVICIOS AERONÁUTICOS CSAR

SAS identificada con Nit. 900.660.912-8, devolver dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión, el MOTOR en las condiciones que fue entregado:

Lote No. 38 REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION MOTOR TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267|

ITEM	CODIGO DANE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y/O SERVICIO	PARTE NUMERO	UNIDAD MEDIDA	SERIE NUMERO	SERVICIO REQUERIDO	PRIORIZACIÓN DE LA NECESIDAD		UNSPSC (CCE)	CÓDIGO MATERIAL SAP (OPCIONAL)	CODIGO OTAN - NOC (OPCIONAL)
							CANTIDAD A ADQUIRIR	TIEMPO DE ENTREGA			
1	4964001	MOTOR GARRETT	3103860-1	EA	06513C	REPARACIÓN GEARBOX Y HOT SECTION INPECTION. CUMPLIMIENTO BOLETINES DE SERVICIOS Y AIRWORTHINES DIRECTIVE MANDATORIAS A LA FECHA, CUMPLIMIENTO AD2018-13-05 SB TPE331-72-2168 TPE 331-72-2267	1	45 Dias	76181800	1102081	6610-00-273-3016

PARÁGRAFO PRIMERO: El motor será recibido por el señor supervisor, basado en la CLÁUSULA SEGUNDA. – VALOR DEL CONTRATO - CONCEPTO COMERCIO EXTERIOR: Deposito Aduanero Aeronáutico del Ejército, término de negociación DPU (Página 3 del contrato). Posterior al trámite aduanero, el bien deberá ser trasladado al BATALLÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS PARA LA AVIACIÓN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contratista asumirá todos los costos, gastos, trámites y permisos que se generen por el traslado del bien desde el exterior, hasta la entrega efectiva en el depósito aduanero aeronáutico del Ejército Nacional en Colombia.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtido el término anterior sin que se haya verificado el ingreso al Deposito Aduanero Aeronáutico del Ejército del MOTOR descrito en el presente artículo, se dará inicio a las investigaciones y procedimientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución, ordénese la publicación de la misma en el SECOP-II y comuníquese la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución queda notificada en Estrados y contra ella procede el recurso de reposición que se interpondrá y sustentará en la misma diligencia de acuerdo al literal "C" del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, a los once (11) días del mes de mayo de 2023.

Coronel **RAÚL ANDRÉS RODRÍGUEZ GALLEGO**
Director Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación CENAC AVIACIÓN.
Ordenador del Gasto

Elaboró: TE Abog. Victor Carvajal Vargas
Coordinador Jurídico CENAC AVIACIÓN